

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. á mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado al recurso que por conducto de V. S. elevó á esta Superioridad el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por V. S. ea 26 de mayo del año próximo pasado eximiendo á don Juan Kelly de la obligacion de costear una latitud de vara y media de acera en toda la estension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado al adjunto recurso y espediente de su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado á ese Ministerio el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por la referida Autoridad eximiendo á don Juan José Kelly de la obligacion de cosear vara y media de acera en toda la estension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.

De conformidad con las Ordenanzas municipales, acordó el Ayuntamiento designar las calles á que se habia de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la antes mencionada. En su consecuencia avisó con fecha 17 de febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprende, para que en el término de 30 dias dispusieran su colocacion. Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y

despues de haber contestado dicho interesado en 16 de marzo que no se consideraba obligado por no ser aplicable á su casa lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo marzo. Trascurrió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de abril se amonestó nuevamente á Kelly, concediéndole el término de ocho dias para colocar la acera, conminándole en caso contrario con cumplir lo dispuesto en el artículo 91 de las Ordenanzas, poniéndola de su cuenta, lo cual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvió en providencia de 26 de mayo segun solicitaba el reclamante, ateniéndose á lo dispuesto en Real orden de 17 del mismo mes, y añadiendo que la legislacion vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligacion de construir por su cuenta las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres piés, y que la mayor, impuesta por las Ordenanzas de la villa, es ilegal é ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposicion á disposiciones legales espresas cuya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolucion recurrió ante V. E. el Ayuntamiento en la instancia que da origen á la consulta, pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuya peticion informo esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo espuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de mayo de 1866, por lo cual habrá necesidad de reproducir aqui lo que ambas establecen, con el objeto de determinar si ea aquellas ó en esta debe fundarse la resolucion.

El art. 22 de las referidas Ordenanzas, segun copia que de él hace Kelly, no contradicha por nadie, dice así. «Por la construccion de cualquiera casa nueva ó renovacion completa de la fachada de una antigua, contrae el dueño la obligacion de recoger por medio de canalones

»las aguas de los tejados que vierten á la calle y de costear el embaldosado de la acera de sus frentes, de piedra caliza y de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, la comision de Policia demarcará la menor anchura que deban tener. Por lo que toca á los edificios ya construidos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitará á sus dueños á que las coloquen, y en todo caso, á fin de que sucesiva y gradualmente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de enero de cada año determinará, de acuerdo con el Ayuntamiento, la calle ó calles en que hayan de colocarse aceras, designando un término prudente á los dueños de los edificios que en las que fuesen señaladas aun no las tuviesen, para que las construyan, con apercibimiento de hacerlo á su costa si no lo verifican oportunamente.» Por su parte la citada Real orden de 17 de mayo dispone que «los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravámen de costear los tres piés de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas, interin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.» Examinando atentamente el art. 22 antes trascrito, se ve que la decision de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legítima la solicitud. Cierto es que no se trata respecto á Kelly de la construccion de un nuevo edificio ó de la renovacion de la fachada de otro ya existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ambas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para señalar al principio del año la calle ó calles en que por carecer de aceras hubieren de ponerse durante el mismo. Así, pues, pudo determinar que en 1866 se llevase á cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Este sin embargo se cree exento de tal obligacion, ateniéndose estrictamente al significado de la palabra edificio que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le incumbe porque su propiedad no es casa ó algo parecido, sino solo la cerca de una huerta ó jardin.

Seguramente aunque esta aseveracion última sea exacta, lo cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el espediente se consigna que además de la cerca hay endijon y cochera con puerta numerada; aunque la palabra edificio no se halle comprendida en la genérica de construccion, en cuyo caso se aplicaria literalmente el artículo, el espíritu de dicha prescripcion revela que las Ordenanzas no trataron de establecer la escepcion de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas, puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominacion. Además las reformas de policia urbana que se verifican en las calles, entre las cuales figura la colocacion de aceras, se llevan á cabo para comodidad de los transeuntes: y por lo tanto, si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta reforma tienen obligacion de contribuir á ella, lo hacen en concepto de propietarios y levantando una carga concejil, sin entrar á deslindarse si las mismas fincas revisten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llenarian los fines de la policia urbana y no se conseguiria la comodidad del tránsito, pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardin correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle, daria el anómalo resultado de una estravagante irregularidad. Por lo tanto, ateniéndose á los fines indicados y al espíritu del mencionado artículos mas bien que á la materialidad de su sentido literal, es indudablemente que Kelly tiene obligacion de levantar la carga que le impone la Municipalidad; siendo de estrañar que ni el exiguo gasto de 930 reales que se le pide, ni la completa aquiescencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible, mucho mas cuando sin escitacion alguna el mismo individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del Convento, la de Villaviciosa, en la parte que linda con su finca, que se halla en iguales condiciones.

Pero se dirá que aunque las Ordenanzas le obligaran, la Real orden de 17 de mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaría tal vez dificultades legales; aun prescindiendo de que la acera se hallaba colocada antes de resolver la reclamación elevada á su Autoridad, nunca la disposición espresada tendría aplicación al caso: porquesiendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, era válido en sí y no podía dejarlo sin efecto una escepcion que se habia de formular tres meses mas tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que el caso no estaba juzgado cuando se publicó dicha Real orden, hay equivocación á no duda-lo; pues siendo necesario retrotraerse al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legítimo, según estuviese ó no en las atribuciones de la corporación, claro es que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto, por mas que fuese posible alzarse en queja ó reclamación. A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiera sido tan considerado con Kelly, y concediéndole mas de un plazo y dándole otros tácitamente con el trascurso de muchos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicación de la citada Real orden, y no 10 dias despues de ella, sino mucho antes, habria dictado probablemente su resolución el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero fallo de la cuestión, en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues, aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposición.

Ya que la Sección ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree debe añadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocación de aceras se hace entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligación de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, según antes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominación; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de mayo.

Suscitase además en el expediente la cuestión de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linde con ella. Sobre este punto cree la Sección que no debe detenerse analizando la controversia, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas: bastará á su juicio decir que supuesta la contradicción entre las ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo espuesto, la Sección opina:

1.º Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga á don Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del espresado individuo.

2.º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposición con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.

Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de mayo de 1866.

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

1.º Que los propietarios de edificios ó de terrenos colindantes con las vías públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligación de costear mas que una latitud de tres pies, ó sea de 0,835 milímetros, según lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de febrero de 1855, 27 de mayo de 1850, 4 de junio de 1851 y 7 de julio de 1865.

Y 2.º Que una vez establecidas las aceras en las vías públicas de las poblaciones, su conservación, reposición ó sustitución y cuantos gastos ocasionen en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislación vigente, por Reales órdenes de 21 de diciembre de 1861 y 3 y 22 de setiembre de 1866.

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, traslado á V., para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1867.— El Subsecretario, Juan Valero y Soto.— Señor Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Hallándose fijada en 85.000 hombres la fuerza del ejército durante el ejercicio del actual presupuesto, no es posible que escada de dicho número ahora el efectivo de tropa que presenten las armas é institutos, pues se carecería del crédito indispensable para su sostenimiento, y se faltaría á la ley, sin que estuviera justificado por una absoluta é imprescindible necesidad: en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se limite la fuerza de cada cuerpo á la que se marcó en la Real orden de 28 de mayo último; pero sin que se espidan licencias semestrales á los que resulten sobrantes por el ingreso en los cuerpos de los próximos reemplazos hasta tanto que estos hayan llegado á los puntos donde se encuentren las Planas Mayores; en el concepto de que los cuerpos que por las actuales circunstancias se encuentran fuera del punto donde tienen señalado su destino, lo harán al distrito de que procedan, cuidando V. E. de que sean oportunamente destinados á la segunda reserva los que reúnan las condiciones reglamentarias, según está prevenido, y de que pasen á la primera con

licencia semestral el número de individuos que escada de la fuerza que en dicha sobrana disposición se señaló, como la máxima que podía ser presentada en revista en cada cuerpo, y á la que únicamente pueden hacerse los abonos de haberes, pan y gratificaciones de veintuario, entretenimiento y demás que correspondan, procurando que estos individuos sean los que se hallen mas próximos á cumplir los cuatro años de activo servicio, / por consiguiente los que mas inmediatamente deban pasar á la segunda reserva.

E igualmente la voluntad de S. M. que la instrucción de los nuevos reemplazos, se empiece con la mayor actividad á fin de que se termine con toda la posible rapidez, enseñandoles lo primero cuando se les entreguen las armas, los movimientos precisos para su carga, sin perjuicio de que despues adquieran la completa instrucción que exige su manejo, y que dé V. E. noticia numérica á este Ministerio de los individuos que á consecuencia de lo mandado vayan siendo destinados á la segunda reserva, y de los que pasen á la primera en uso de licencia semestral, como asimismo que los Capitanes generales remitan sin pérdida de tiempo los estados que están prevenidos respecto al movimiento de las cajas de quintos, sin esperar el dia determinado al efecto, y por último es igualmente la voluntad de S. M. que los individuos que por consecuencia de esta disposición deban pasar á la primera reserva no devehgan mas haber que hasta el dia en que se les entregue el pasaporte para marchar á sus casas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de setiembre de 1867.—Valencia.—Señor.....

Excmo. Sr.: Nunca se insistirá bastante adoptando cuantos medios sean posibles al efecto, hasta conseguir el cumplimiento del principio consignado en las Ordenanzas generales del ejército, referente á que todo militar ha de manifestarse siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce, y hasta realizar la existencia en el ánimo de cuantos visten el honroso uniforme militar de la satisfacción interior que tan eficazmente recomienda aquel sabio Código. Preciso es que todos concurren á este fin, puesto que de la justicia y equidad que desde el cabo, jefe inmediato del soldado, hasta el Coronel ó primer Jefe de cada cuerpo observen en todos los actos respecto de sus inferiores, depende muy principalmente aquel importante resultado. No puede menos de recordarse con este motivo cuanto respecto de solicitudes y recursos establecen las mismas Ordenanzas, consignado y mandado observar recientemente en Real orden circular de 16 de julio del año próximo pasado, Real decreto de 15 de febrero último y Real orden de 18 del mismo mes, reiterando lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º del título 17, Tratado 2.º del mencionado Código militar, y previniendo en consecuencia la forma é indispensable conducto por que han de dirigirse las solicitudes, así

como los casos en que se permite el recurso á S. M. en representación del agravio que se considere haber recibido; pero si este recurso es un apreciable derecho para los que no han encontrado cumplida satisfacción al sentirse agraviados, es indispensable también que no se abuse de tal autorización, y al efecto se recomienda á V. E. muy particularmente que inculque en el ánimo de todos la necesidad de que dichas reclamaciones solo pueden y deben tener lugar en los casos en que la queja sea muy fundada; en el concepto de que así como se hará justicia á todos los que la tuviesen, tampoco se dejará impune y sin el correctivo que corresponda el abuso de un permiso reservado á los verdaderos y fundados agravios. Precisamente este extremo se halla íntimamente enlazado, cual lo está todo en la milicia, con la justicia y equidad que todos están obligados á observar respecto de sus subordinados, puesto que si la justicia y equidad se practican con el cuidado y celo que son consiguientes, no puede haber lugar á reclamaciones que reconozcan un fundamento admisible; y en tal concepto encargue V. E. á todos, y muy principalmente á los Jefes de cuerpo, la importancia y la necesidad de que en todos sus actos, acuerdos y determinaciones resalten siempre la mas estricta justicia, la mejor entendida equidad. Inculque V. E. á la vez en el ánimo de todas las clases, y sobre todo en el de los Jefes de cuerpo, para conseguir los fines indicados, la necesidad en que están y la obligación que tienen de no manifestar preferencias particulares por nadie ni antipatías hacia ninguno, y de tratar á todos con dulzura buen y modo dentro de la firmeza que corresponde, todo lo cual unido, á la constante práctica de la justicia que queda recomendada, constituye en general la pauta á que aquellos han de ajustar su manera de obrar respecto de sus inferiores. Recomiende V. E. á los mismos Jefes que el único modo de inspirar sentimientos de caballería y de conseguir un pundonoroso comportamiento en todos conceptos de los Oficiales del cuerpo que manden, es el de usar con ellos en todas ocasiones, aun para reprenderlos, palabras convenientes y distinguidos modales; y recomiendeles también que procuren infundir en todas las clases la conveniencia del decoro y de la compostura que en todos los actos deben observar dando así testimonio del aprecio que se tienen á sí mismos y del que deben al ejército á que pertenecen, á cuyo buen nombre han de contribuir todos, cualquiera que sea su clase, con su conveniente y decoroso comportamiento aun en los actos mas familiares. Persuadida la Reina (Q. D. G.) de la importancia que encierran las anteriores prevenciones, se ha dignado resolver que manifieste á V. E. que, valiéndose de todos los medios que están al alcance de su autoridad, procure que aquellas se cumplan, infundiendo en todos el convencimiento de la conveniencia y necesidad de que así se verifique y haciéndoles entender que cuanto se deja consignado lo aconsejan el espíritu y letra de las Ordenanzas generales, cuya práctica es un deber para todo militar y cuyo conocimiento está mandado exigir en todas las

clases. Así resulta efectivamente del Tratado 2.º, tit. 2.º del mencionado Código, al prevenir en el art. 5.º que los cabos serán firmes en el mando, graciabiles en lo que puedan, que castigarán sin cólera y que serán medidos en sus palabras aun cuando reprendan; y al establecer en el 27 que aquellos, los gefes mas inmediatos de los soldados, han de ser en el trato con estos sostenidos y decentes, dando á todos el usted, llamándoles por sus propios nombres, sin valerse nunca de apodos, y no permitiendo que los soldados entre sí usen de voces ni chanzas de mala crianza. Así resulta también de las obligaciones de las demás clases y muy especialmente del Tratado 2.º, tit 16, en que al consignar los deberes del Coronel, establece en los artículos 1.º, 19 y 23 que su propio ejemplo, aplicación, desinterés, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela para todos sus subordinados; que han de dedicar particular cuidado á fomentar el contento del soldado, cimentándolo en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distinción á que cada uno se haga acreedor por su conducta y esmero en el servicio, regla que ha de observar también con los Oficiales, y que el celo por que la tropa y Oficiales de su mando tengan un digno modo de pensar y proceder, y el formar buenos Oficiales son circunstancias que le recomendarán para su ascenso y concepto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de setiembre de 1867.—Valencia.—Señor.

SESTA SECCION.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA Y GOBIERNO MILITAR DE MADRID.

Don Enrique Ramos Ibarrola, Comandante Capitan del regimiento infantería de Asturias, núm. 51, y Fiscal de la Comision Militar.

Usando de la jurisdicción que S. M. concede en sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo á don Froilán Carbajal y Ruedas, natural de Tebar, provincia de Cuenca y avecindado en esta córte; don Juan Pujol, Alférez que ha sido del regimiento infantería del Príncipe; á don Ramon Esquerro y don Enrique Moreno Delgado, Oficiales que se dice haber sido del Ejército, y don Adolfo Garcia de la Mora, Alumno que ha sido de la Escuela del cuerpo de E. M., para que en el término de veinte dias, contados desde la publicacion de este segundo edicto, se presenten personalmente en las prisiones militares de San Francisco, á dar sus descargos y defensas en la causa que se les sigue por sedicion, robo de fondos públicos é injurias de obra á SS. MM. inferidas en sus retratos; advertidos que si comparecen se les oirá y administrará justicia; y en el caso contrario se fallará en rebeldía con arreglo á la ley.

Madrid 21 de setiembre de 1867.—Enrique Ramos Ibarrola.—Por su mandado.—El Escribano de la causa, José Olfos Villanueva.—Es copia.—Pavia.

COMISION MILITAR. Por decreto asesorado del Excmo. señor Capitan General, que obra en la causa que se instruye contra los sublevados de la provincia de Cuenca, debe procederse á la venta en pública subasta de un caballo tasado en 18 escudos, de la propiedad del acusado Juan José Lodares y Osma, cuya subasta tendrá lugar á las dos de la tarde del 25 del corriente, á la puerta del cuartel de Guardias, y local que ocupa el regimiento caballería de Farnesio, ante el señor Fiscal don Enrique Ramos Ibarrola. Y se avisa al público para que concurren los que quieran hacer postura.

Madrid 20 de setiembre de 1867.—El Escribano de la causa, José Olfos Villanueva.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

El día 29 del corriente mes, de diez á doce de su mañana, se celebrará subasta y remate simultáneo, en esta capital y en Madrid, del fruto de bellota y yerbas de invierno del Millar del Rincon, de la Encomienda de Piedrabuena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuación se espresan.
Fruto de bellotas.—Número de cabezas, 100. Importe de cada una, 5 escudos 500 milésimas. Total, 550 escudos.
Yerbas de invierno.—Su importe, 700 escudos.

Lo que se hace saber al público para la mayor concurrencia de licitadores, advirtiéndose que la subasta se verificará ante los funcionarios respectivos, y bajo las condiciones que aparecen insertas en el Boletín de esta provincia de los dias 15 y 16 del presente mes, como tambien que el arriendo citado tendrá lugar en un solo acto á la hora marcada.

Badajoz 19 de setiembre de 1867.—El Administrador, Dionisio Alonso.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

Autorizada esta Fábrica para adquirir en pública licitacion 300 arrobas de carbon vegetal que necesita durante el año económico de 1867-1868, con aplicacion á los servicios que le están encomendados, dicho acto tendrá lugar con arreglo al siguiente pliego de condiciones, aprobado por Real orden.

- 1.º La Hacienda contrata por medio de subasta pública la adquisicion de 300 arrobas de carbon vegetal que necesita para el objeto y en el periodo arriba mencionados.
- 2.º El carbon ha de ser de encina, limpio y sin cisco ni tierra alguna, y conforme en todas sus condiciones con la muestra que se pondrá de manifiesto en este Establecimiento.
- 3.º El precio máximo de cada arroba de carbon se fija en la cantidad de 695 milésimas. Serán desechadas las proposiciones que excedan de este tipo, que se establece á la baja.
- 4.º En el caso de que la Administracion no necesitase el número que se fija en la condicion 1.º, el rematante acepta la obligacion de atenerse por completo á los pedidos que la misma le haga, sin derecho á reclamacion alguna.
- 5.º Las entregas, tanto ordinarias como extraordinarias, si las hubiese, se verifi-

carán á los seis dias del pedido hecho al rematante.

- 6.º Si el contratista demorase las entregas más de tres dias, á contar desde la fecha en que debe hacerlas, segun la condicion anterior, la Fábrica, á fin de que el servicio no sufra entorpecimiento alguno, quedará en libertad de adquirir por cuenta y riesgo del rematante las cantidades que necesite, abonando su importe con cargo á la fianza que este hubiese prestado en garantia de su compromiso.
- 7.º Las entregas serán reconocidas, á su presentacion en la Fábrica, por los señores Administrador-Gefe, Contador y Director facultativo, desechándose en el acto, total ó parcialmente, si el artículo no reúne las condiciones estipuladas.
- 8.º Serán de cuenta del contratista los gastos de carga, conduccion, descarga y todos los que puedan originarse hasta la entrega del artículo en la Fábrica.
- 9.º La subasta se verificará en la misma el día 6 de octubre á la una de la tarde, bajo la presidencia del señor Administrador-Gefe, asociado de los señores Contador del Establecimiento y Escribano de Hacienda.
10. Desde dicha hora hasta la de la una y media se recibirán las proposiciones que presenten los licitadores, numerándolas por el orden con que sean entregadas.
11. Las proposiciones deberán hacerse en pliegos cerrados y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos de la suma de 10 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido al tipo que establecen las disposiciones legales, ó al de la última cotizacion en los efectos públicos que no lo tengan fijado por dichas disposiciones. Serán consideradas como nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.
12. Dada la una y media se anunciará por el Escribano quedar terminado el acto, y leídas en alta voz las proposiciones por el Presidente, se adjudicará por el mismo el remate en favor de la mas beneficiosa para los intereses del Estado.
13. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, el Presidente abrirá entre los firmantes de ellas una licitacion oral, por término de quince minutos, adjudicando el remate en favor de la mas beneficiosa para la Hacienda; y si esta licitacion oral no diese resultado, quedará el servicio por cuenta del firmante de la proposicion presentada con prioridad.
14. El documento de depósito de que habla la condicion 11 será devuelto al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la suma de 50 escudos en metálico, ó su equivalente en papel del Estado, que será admitido en los términos que fija la espresada 11.ª condicion. Dicho depósito quedará como fianza para responder en primer término del compromiso del rematante hasta la total entrega del artículo contratado.
15. Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmarán los señores Presidente, Contador y el rematante, y autorizada por el Escribano se

elevará con el expediente de su referencia á la superior aprobacion, sin la cual no tendrá efecto la adjudicacion definitiva.

16. Todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, validez ó rescision del contrato, se resolverán por los Tribunales ordinarios, despues de apurados los trámites administrativos.
 17. El importe de este servicio será satisfecho al contratista por la caja de la Fábrica, á medida que vaya haciendo las entregas parciales, previa la correspondiente consignacion en distribucion de fondos.
- Madrid 21 de setiembre de 1867.—El Administrador-Gefe, Mariano Romea.

Modelo que se cita.

Don... vecino de... que vive calle de... número... cuarto... se compromete á suministrar á la Fábrica Nacional del Sello las 300 arrobas de carbon vegetal que marcan los anuncios publicados en la Gaceta del Gobierno, fecha... (ó Boletín Oficial de la provincia... ó Diario Oficial de avisos de Madrid, fecha...); conformándose en un todo con el pliego de condiciones respectivo, y por la cantidad de (en letra) por arroba; á cuyo fin acompaña el documento que acredita haber efectuado en la Caja general de Depósitos el de (en letra) necesario para optar á esta subasta.

Madrid (fecha y firma.)

Autorizada esta Fábrica para subastar la goma en disolucion que necesite para la conveniente preparacion de los sellos de franqueo durante el año económico de 1867-68, se anuncia el remate para el día 6 de octubre próximo, el cual se celebrará con sujecion al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de la goma en disolucion que para la preparacion de los sellos de franqueo de la correspondencia pública necesita la Fábrica nacional del Sello durante el año económico de 1867-68.

- 1.º La Hacienda pública contrata por medio de pública licitacion la goma en disolucion que necesita esta Fábrica para la preparacion de los sellos de franqueo de la correspondencia pública durante el año económico 1867-68, calculándose el consumo probable en seiscientas arrobas de la espresa la goma. El contratista quedará no obstante obligado á entregar el mayor número de arrobas que pudieran necesitarse para el servicio en el citado término.
- 2.º El contratista quedará obligado á entregar en la Fábrica la goma en disolucion, compuesta esta de cuarenta y siete á cincuenta partes de goma, cien de agua, circunstancia que se comprobará al recibo en el establecimiento con el areómetro de Breaume, en el que deberá marcar de diez y seis á diez y siete grados, y con que en el papel igual al que ha de usarse resulte, despues de dada la brillantez, limpieza, color y tersura convenientes para que no se peguen unos pliegos con otros en los paquetes que se formen para las conducciones.
- 3.º Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion y de las que ocurran hasta entregar la mencionada goma en la Fábrica nacional del Sello, así como tambien los que se originen en la

formación del expediente de subasta, otorgamiento, copias de escritura y demás.

4.ª El contratista entregará la goma en disolución a este establecimiento conforme se vaya necesitando, previo aviso de dos días de anticipación; y si no lo verificase, ó si la goma no fuese admisible, se adquirirá a su costa en ajuste alzado, ó como mejor convenga, verificándose la compra a presencia del Escribano de Hacienda, quien dará testimonio de la misma y aviso previo al contratista por si quiere presenciara. Si resultase ser el precio mayor que el de contrata, abonará el rematante la diferencia en el preciso término de cinco días; pero si fuese menor, no tendrá derecho a reclamar cantidad alguna.

5.ª Para los efectos de este contrato se entienden renunciados todos los fueros y privilegios particulares, incluso el de extranjería, obligándose el rematante por medio de escritura pública otorgada dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, a responder de cualquier falta de lo estipulado, cuya responsabilidad se le exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con sujeción a lo que dispone el art. 11 de la ley de Contabilidad. Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tuviera efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio suyo, celebrándose nuevo remate bajo iguales condiciones que el anterior, pagando el primer rematante la diferencia que hubiere en el precio del primero al segundo, y satisfaciendo aquel los perjuicios irrogados al Estado por la demora del comercio, cuya responsabilidad se hará efectiva de la cantidad depositada y de sus demás bienes.

6.ª La goma en disolución será reconocida, haciéndose las pruebas que se estimen necesarias por el Administrador-Gefe y Contador; y resultando admisible por reunir las condiciones de contrata, se expedirá el correspondiente documento, que será pagado por la Caja de este establecimiento, previa consignación de fondos.

7.ª La subasta se verificará en esta Fábrica el día 6 de octubre próximo, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta* del Gobierno, *Diario de Avisos* y *Boletín Oficial* de la provincia, anunciándose también por edictos fijados en los parajes públicos. El acto de la subasta será presidido por el Administrador-Gefe, asociado del Contador y del Escribano de Hacienda.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que al pie se espresa, acompañando al propio tiempo la carta de pago que acredite el ingreso en la Caja general de depósitos de la cantidad de 100 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

9.ª Desde las doce a las doce y media del espresado día se recibirán por el Presidente del acto de la subasta los pliegos cerrados que presenten los licitadores, numerándolos por su orden.

10. El depósito de que trata la condición 8.ª se devolverá a todos aquellos, cu-

yas posturas no fuesen admisibles, reservándose el Presidente el del mejor postor, el cual lo ampliará hasta la cantidad de 300 escudos en metálico ó su equivalente, a los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, cuya suma afianzará el cumplimiento del servicio a que se obliga.

11. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto, leyéndose en alta voz las proposiciones presentadas y adjudicándose el servicio a la mas beneficiosa para el Estado. En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los firmantes de las mismas una licitación oral por término de quince minutos, adjudicándose el remate a la mas ventajosa para la Hacienda, y en su defecto a la que hubiese sido presentada primeramente.

12. No se admitirá proposición que esceda de cuatro escudos cuatrocientas sesenta y siete milésimas cada arroba de disolución, tipo máximo que se fija.

13. El remate definitivo no tendrá efecto sin la aprobación del Gobierno de S. M.

Madrid 20 de setiembre de 1867.—Mariano Romea.

Modelo de proposición.

Don N. N. vecino de... que vive calle de... núm... y reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* del Gobierno núm. 261 del día 6 de octubre próximo y de las demás condiciones y requisitos que se provienen para la adjudicación en pública subasta de la goma en disolución que necesite en el año económico de 1867-68 la Fábrica Nacional del Sello, se compromete a entregar cada arroba de goma en disolución a... (en letra) a cuyo efecto acompaña la carta de pago que acredita la entrega de 100 escudos en la Caja general de Depósitos.

Fecha y firma del interesado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y Escribanía de don Nicolás de Motta, en autos a instancia del Excmo. señor conde de Parsent con Magdaleno Granizo, vecino de Pozuelo de Alarcón, se sacan a pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una tierra de secano, jurisdicción de Pozuelo, al sitio denominado Alamo de Alfaro, de 2 fanegas y 6 celemines; tasada en 75 escudos.

2.ª Otra id. en dicha jurisdicción, al sitio de la Vereda de los Zapateros, de una fanega y 6 celemines; tasada en 45 escudos.

3.ª Otra id., en id., al camino de la Atajada ó de Bohadilla, de 6 celemines; tasada en 15 escudos.

4.ª Otra id., en id., en Vallehermoso, de 6 fanegas; tasada en 180 escudos.

5.ª Una viña de fruto tinto, en dicha jurisdicción, camino de Bohadilla, de fanega y media, con 478 cepas vivas, en 258 escudos.

6.ª Otra id. id., en id., camino de

Alcorcón, con 204 cepas vivas, tasada en 123 escudos 600 milésimas.

7.ª Un majuelo id., en id., al carril de los majuelos, con 112 cepas vivas, en 75 escudos.

8.ª Una era de pan trillar, en id., de 6 celemines, en 550 escudos.

Y su remate se ha de celebrar en dicho Juzgado, a la una de la tarde del día 19 de octubre próximo venidero, hasta cuyo día están los autos de manifiesto en la Escribanía, calle Mayor, número 87, bajo.

Madrid 21 de setiembre de 1867.—Soler.—Motta.—706.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdemorillo.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Manuel Lodeyro y de Noche, hijo de Felipe Lodeyro y Andrea de Noche, procedente de Villalba, provincia de Lugo, el cual es quinto responsable del cupo de Valdemorillo número 3, declarado soldado sin haberse presentado para ingresar en caja, cuyo acto tuvo lugar en 14 del corriente ante el Consejo, teniendo que llenar su plaza otro suplente que no le corresponde, con grave perjuicio del mismo, de todo lo cual será responsable si no se presenta en el término de ocho días, después de publicado este anuncio, además de quedar declarado prófugo.

Valdemorillo 18 de setiembre de 1867.—El Alcalde Juan Miguel Aracil.

Alcaldía constitucional de Parla.

Prévia la correspondiente superior autorización, se arriendan en pública licita-

ción y por tiempo de tres meses, a contar desde 1.º de noviembre hasta 31 de enero ambos inclusivos, los pastos del prado boyal de esta villa.

Para su único remate se ha señalado el domingo 13 de octubre próximo, a las doce de su mañana, en las casas consistoriales, con estricta condición que se han de sujetar los licitadores al pliego de las mismas, que se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, y estará en el acto del remate.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Parla 24 de setiembre de 1867.—El Alcalde Presidente, Ventura Bermejo.

Alcaldía constitucional de Brea.

Con superior autorización, el Ayuntamiento de esta villa subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno del monte robleal de sus propios para su disfrute con 800 cabezas de solo ganado lanar desde 1.º de noviembre próximo hasta el 31 de marzo de 1868, bajo el tipo de 480 escudos, y ha señalado para su remate el día 9 del inmediato octubre, a las doce de su mañana en la sala consistorial y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del municipio.

Brea 23 de setiembre de 1867.—El Teniente Alcalde, Victorio Rodríguez.

RECTIFICACION.

En el anuncio de la Sociedad minera *El Carmen de Fiñana*, inserto en el *Boletín Oficial* de ayer, se puso equivocadamente el apellido Cenades, debiendo ser Casasdes.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 22 de setiembre de 1867, autorizadas por los señores que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Sección 1.ª	»	»	»	»
2.ª	42.362	137	65	202
3.ª	52.404	259	»	259
4.ª	50.159	141	»	141
PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11.				
Sección 5.ª	18.026	101	3	104
CALLE DE FUENCARRAL, HOSPICIO.				
Sección 6.ª	10.320	76	1	77
TOTALES.	153.271	714	69	783

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem a cuenta.	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Sección 1.ª	159.501,25	89	52	121

El Director de semana, Manuel Catala de Valeriola.—Los Vocales, José Sanz y Barea.—Benito del Collado y Ardanuy.—Angel Echalecu.—Ignacio Muñoz y Baena.—Basilio Sebastian Castellanos.—Francisco Millan y Caro.—Francisco de Paula Mendez.—Juan Tre y Ortolano.—Lino Fernández Baeza.—Luis García Viguera.—Francisco Vallespinosa.—Antonio Campesino.